



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 23/01/2017
Unidad Administrativa: Delegación
en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-05
Período de Reserva.
Fundamento Legal LFTAI.
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Período de Reserva.
Confidencial.
Rubrica del Titular de la Unidad. CDR
Fecha de desclasificación.
Rubrica y cargo del Servidor público.
IDCE. Subd. Jurídico.

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0057/16/0019.

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0057-16

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 23 (veintitrés) días del mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del **Propietario y/o Encargado y/o Responsable y/o Representante Legal del lugar inspeccionado, en el predio forestal denominado [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**, en que fue Emplazado el C. [REDACTED] formado con motivo del **Acta de Inspección No. 048/2016**, levantada con fecha 16 (dieciséis) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada en el **predio anteriormente señalado**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 03 (tres) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0157/2016**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al **Propietario y/o Encargado y/o Responsable y/o Representante Legal del lugar a inspeccionar en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED]**

[REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima, la cual tuvo por OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el lugar en cita. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 16 (dieciséis) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de **Propietario**; levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **048/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento**, conducta que puede constituir una **infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Ley. Lo anterior, por realizar un cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el Predio multicitado, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C. [REDACTED]**, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0368/2016**, de fecha 20 (veinte) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado previo citatorio, con fecha 03 (tres) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 048/2016**. - - -

- - - **CUARTO.-** El **C. [REDACTED]** compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de comparecencia No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0043/2017** de fecha 12 (doce) de enero de 2017 (dos mil diecisiete); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

- - - Tomando en consideración que el **C. [REDACTED]** no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SEPTIMO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - En una **superficie** de 0.5 hectáreas, se realizó la remoción de la vegetación forestal (el conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla en forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), provocando con ello un cambio de uso de suelo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de terrenos forestales (la remoción total o parcial de la vegetación forestal para utilizarlo en actividades no forestales), modificándose la vocación natural del sitio. -----

--- La actividad se realizó con herramienta manual conocida como motosierra y machete, según informes del visitado, las especies afectadas son conocidas en la región como: papelillo rojo, guasima, cabeza de negro, higuera brava, entre otros, misma que se encontró derribada y sin picar, el terreno se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia. -----

--- Para calcular el volumen de la vegetación forestal afectada, se levantaron sitios de muestreo de 10 X 10 metros, de la vegetación testigo aledaña al área afectada, obteniéndose los siguientes valores: 08 árboles por sitio, con diámetros de 10 a 30 centímetros, predominando los de 15 centímetros y alturas de 06 metros a 08 metros, predominando los de 07 metros, utilizándose un coeficiente mórfico de 0.55%, obteniéndose los siguientes valores: volumen por árbol 0.0061 metros cúbicos rollo total árbol, volumen por sitio 0.488 metros cúbicos rollo total árbol, dando un volumen total derribado de 24.4 metros cúbicos rollo total árbol. -----

--- El polígono del sitio afectado es el siguiente: ---

Punto	X	Y
1		
2		
3		
4		

--- El entorno del sitio es forestal, el suelo es color café y su textura arcillosa, con afloramiento de piedras; el terreno se ubica al norte con un camino saca cosechas que conduce al río agua fría y terrenos de riego, al sur con vegetación forestal, al este con una vegetación forestal y agrícola y [REDACTED], al oeste con el arroyo [REDACTED] y vegetación forestal. -----

--- Se le cuestionó a quien atendió la visita la fecha en que realizó el cambio de uso de suelo, manifestando que las actividades las comenzó aproximadamente en el mes de febrero de 2016, con la finalidad de establecer un pastizal para su ganado, así como construir un corral de manejo. -----

--- Lo anterior, **sin contar con la autorización que le permitiera llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** -

--- **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

--- **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **048/2016**, de fecha 16 (dieciséis) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0157/2016** de fecha 03 (tres) de junio de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en escrito libre, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 05 (cinco) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el [REDACTED] en el que realiza diversas manifestaciones respecto a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **048/2016** y señala que la actividad que realizó, fue con el propósito de sembrar maíz para autoconsumo, obtener madera para construir un corral de manejo para ganado bovino y disponer de mejores pasturas para el ganado; a la cual de conformidad con los artículos 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio, en virtud de que, la verdad del contenido de un documento privado debe demostrarse por otras pruebas, de conformidad con lo estipulado por el artículo 203 del Código en mención. Es por lo anteriormente señalado, que el escrito es eficaz únicamente, en cuanto a que de manera implícita acepta las irregularidades señaladas en el Acta de Inspección No. **048/2016**, toda vez que forma prueba plena "en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor" de conformidad con el artículo 203 del Código citado a supra líneas, y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección multitudinaria y señalados en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0368/2016**, ya que no demostró el contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **048/2016** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0368/2016**, de fecha 20 (veinte) de julio de 2016 (dos mil dieciséis); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

La gravedad de la infracción cometida: Toda vez que al ser eliminada la vegetación forestal y suelo, se modifican factores bióticos y abióticos que propician la sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias), la emigración de fauna silvestre, disminuye la infiltración para recarga de mantos acuíferos, continua la pérdida de suelo por erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de suelos; además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. -----

No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la



protección más amplia.(...)”, es por ello que, los daños ocasionados por las actividades realizadas por el C. [REDACTED] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el ‘interés social’ reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.^[2] -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Considerando que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los



cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad. Los daños a los recursos forestales incide en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad ambiental. En el caso que nos ocupa, los trabajos se realizaron con herramienta manual conocida como machete y motosierra según informes del propio visitado, siendo este una superficie de 0.5 hectáreas y tratándose de la afectación de un volumen total de $24.4m^3$ rollo total árbol de las especies forestales conocidas como papelillo rojo, guasima, cabeza de negro, higuera brava, entre otras, cuyos diámetros oscilaron entre 10 a 30 centímetros, con alturas de 06 a 08 metros, mismas que forman parte de la asociación vegetativa conocida como selva baja caducifolia. -----

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0368/2016**, de fecha 20 (veinte) de julio de 2016 (dos mil dieciséis); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. Por lo que se toma en consideración lo asentado en el Acta de Inspección **048/2016**, en la que el propietario manifiesta que el sitio visitado cuenta con una superficie de 15 hectáreas, que la actividad que realiza es la ganadería, que para la realización de sus actividades no cuenta con empleados, que el tipo de vivienda donde habita es propia, construida de cemento y con 4 habitaciones y que su medio de transporte es en vehículo propio. -----
- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al presumirse que no conocía el hecho de que para llevar a cabo el cambio de uso de suelo del predio inspeccionado, tenía que solicitar la autorización a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante lo anterior, cabe destacar que el desconocimiento de la ley, no lo exime de su observancia, por lo que no es motivo en la presente de absolverlo de la sanción correspondiente por el simple desconocimiento. -----



- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**
Por los hechos asentados en el acta, y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **048/2016**. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**
De los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio directo, siendo en todo caso el dinero que no invirtió para la elaboración de un proyecto formal presentado para solicitar la autorización del cambio de uso de suelo a la autoridad correspondiente. -----

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **048/2016**, de fecha 16 (dieciséis) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), no fueron desvirtuados ni subsanados por el [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terreno forestal, en el Predio **multicitado**; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad determina que el [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción**", "**Artículo 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.**" Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN**. -----

- - - **VII.-** De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total del predio denominado [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima**. -----

- - - **VIII.-** Por realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado, sin contar previamente con la autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Recursos Naturales; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que constituye una infracción prevista en el artículo 163, fracción VII, del cuerpo legal invocado, y sancionable de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley; **en consecuencia**, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.", esta autoridad determina imponer como **sanción mínima** al C. [REDACTED] la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN** correspondientes; **es por ello que deberá llevar a cabo INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, de la citada Ley, que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", siendo necesario que para favorecer a su restauración, se incluya: - - -

- **Una reforestación de 500 (quinientos) árboles** de las especies forestales como coral, primavera, rosa morada entre otras, debiendo ser aplicado los riegos de auxilio que sean necesarios para lograr su establecimiento, de la misma forma se deberá garantizar la sobrevivencia de al menos el 80% de la reforestación, cuidándola por un periodo de 03 (tres) años hasta su establecimiento total, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, enfermedades, incendios y en su caso darle riego de auxilio en la temporada de estiaje.

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior, será de 10 (diez) días hábiles**, contado a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. -----

- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar por escrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevadas a cabo la medida de RESTAURACIÓN, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C. [REDACTED]** sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al C. [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total del predio forestal denominado [REDACTED] ubicado en la**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

coordenada georreferenciada [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Minatitlán, Estado de Colima.-----

- - - **TERCERO.-** Esta autoridad determina imponer como **sanción mínima** al [REDACTED] la **ejecución de medidas de restauración** correspondientes; es por ello que **deberá llevar a cabo inmediatamente la medida tendiente a la RESTAURACIÓN FORESTAL**, con base en lo dispuesto en el **Considerando VIII** de la presente.-----

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **SEPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.


DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/GCCG

10

Sanciones: Amonestación y Clausura definitiva-total.